

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

JOANNE M. RODRÍGUEZ VEVE, en su capacidad de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en el Senado de Puerto Rico; LISIE J. BURGOS MUÑÍZ, en su capacidad de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico

Demandantes

V.

HON. PEDRO PIERLUISI URRUTIA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; HON. ELBA APONTE, Secretaria del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2021CV01583

SALA: 904

SOBRE: SOLICITUD DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE; SENTENCIA DECLARATORIA; DECRETO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

Este caso comienza con una *Demanda* presentada electrónicamente el 11 de marzo de 2021 al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Artículos 675-687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533, así como la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59. En el escrito, la Hon. Joanne M. Rodríguez Veve (Hon. Rodríguez Veve) y la Hon. Lisie J. Burgos Muñiz (Hon. Burgos Muñiz), portavoces del Partido Proyecto Dignidad en el Senado de Puerto Rico y en la Cámara de Representantes de Puerto Rico, respectivamente, alegaron que el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia (Gobernador), mediante las Órdenes Ejecutivas OE-2021-013 y la OE-2020-78 han usurpado los poderes de la Asamblea Legislativa de decidir si procede que se implante un currículo de perspectiva de género en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico. Las demandantes entienden que la actuación del Gobernador violenta la separación de poderes, puesto que usurpa el poder de la Asamblea Legislativa de evaluar la efectividad del Proyecto Piloto sobre educación con perspectiva de género que mandató la Ley Núm. 62-2017. Además, estas entienden que las Órdenes Ejecutivas emitidas por el Gobernador son contrarias a la ley. Finalmente, las Demandantes solicitan que se decrete que las Órdenes Ejecutivas usurpan las prerrogativas de la Asamblea Legislativa, por lo que son inconstitucionales; que se les ordene a los demandados a cesar y desistir de cualquier esfuerzo a producir la observancia y ejecución de los contenidos de las Órdenes Ejecutivas mencionadas; que se le ordene al Gobernador y a la Secretaria de Educación a cumplir con la Ley Núm. 62-2017.

El 30 de marzo de 2021, los Demandados presentaron una *Moción de desestimación* en la cual hicieron una serie de argumentos por los cuales se debe desestimar la demanda presentada. Entre estos argumentos se encuentran los siguientes: 1) en el presente caso falta parte indispensable, pues, únicamente, se acumuló como parte a unos funcionarios en su capacidad oficial que no tienen personalidad jurídica distinta y separada a la del Estado para ser demandados; 2) las Demandantes no cumplen con los requisitos de ley para que se expidan los recursos extraordinarios solicitados; 3) las Demandantes no han expuesto alegaciones plausibles sobre el daño irreparable sufrido, lo cual es un requisito esencial para la emisión de un *injunction*; 4) conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el *injunction* no es el recurso adecuado para plantear la inobservancia o incumplimiento de una ley, como argumentan las Demandantes respecto a la Ley Núm. 20-2017; 5) no es justiciable dado a que las legisladoras demandantes no tienen legitimación activa y plantean una cuestión política, por lo que procede la desestimación de la Demanda con perjuicio por tratarse de asuntos que no son susceptibles de revisión judicial; 6) la solicitud de sentencia declaratoria no busca resolver la existencia de una incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos, toda vez que las prerrogativas de tanto la Rama Ejecutiva como la Legislativa se han mantenido operando dentro de sus atribuciones conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

El 9 de abril de 2021, se celebró una *Vista argumentativa* en la cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivas argumentaciones. Durante la vista surgió una controversia sobre falta de parte indispensable. El Tribunal le ordenó a las Demandantes a presentar una demanda enmendada. Las partes acordaron que, como el cambio era solo en cuanto a añadir al ELA como demandado, las mociones dispositivas y las oposiciones ya presentadas se mantendrían iguales.

El 9 de abril de 2021, las Demandantes presentaron una *Demanda enmendada* en la cual añadieron como parte indispensable al Estado Libre Asociado.

Examinadas las argumentaciones de las partes en los escritos radicados, así como los anejos incluidos y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver la presente moción de desestimación, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hecho¹

1. El 3 de agosto de 2017, Ricardo Rosselló Nevárez, firmó la Ley 62-2017.

¹ Al encontrarnos ante una moción de desestimación, procede que tomemos como ciertos las alegaciones bien hechas en la Demanda.

2. El Departamento de Educación sometió un solo Informe Sobre la Implementación de las Escuelas Coeducativas Conforme al Mandato de la Ley Núm. 62-2017 el 13 de abril de 2018 a la Asamblea Legislativa firmado por la Ayudante Especial Leyda E. Cruz Berrios.
3. En dicho Informe el Departamento de Educación expresó que por causa del impacto de los huracanes Irma y María el “Proyecto Piloto” no había podido dar comienzo hasta el mes de noviembre de 2017.
4. Al 13 de abril de 2018 se había constituido una Junta que había convocado a directores de escuelas interesados en participar del programa y habían elegido las escuelas a participar del mismo.
5. La Asamblea Legislativa destinó \$50,000.00 de su presupuesto a través de la oficina de la entonces Senadora Zoé Laboy para completar el Proyecto Piloto.
6. En conjunto con dicho informe se sometió un calendario de trabajo que colocaba la última actividad de este “Proyecto Piloto” a celebrarse el 17 de mayo de 2019.
7. El 26 de octubre de 2020, la ex Gobernadora, Sra. Wanda Vázquez Garced, firmó la OE-2020-078 para declarar servicio de prioridad para el Gobierno de Puerto Rico “la lucha contra la violencia hacia las mujeres” y ordenar a las agencias a “priorizar los servicios de prevención, protección y seguridad para todas las mujeres”.
8. La Sección 10ma a la página 7 de la OE-2020-078 dispone que, para el próximo año escolar, comenzando en agosto de 2021, el Departamento de Educación estará obligado a ampliar el modelo de escuelas especializadas Coeducativas a todo el sistema escolar y que se deberá incorporar la ideología de género en el currículo de nuestro sistema público de enseñanza.
9. El 3 de noviembre de 2020, el licenciado Pedro Pierluisi Urrutia fue electo Gobernador de Puerto Rico.
10. El 25 de enero de 2021, el Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia, firmó la OE-2021-013, mediante la cual decretó “un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico”.
11. La OE-2021-013 por disposición expresa en su 17ma sección dispuso que “se mantienen todas aquellas disposiciones de la Orden Ejecutiva 2020-78, que no sean incompatibles con esta Orden Ejecutiva”.
12. La OE-2021-013 en su página 2, en su undécimo “Por Cuanto” establece que “Estamos comprometidos con establecer un proceso para desarrollar un currículo de perspectiva de

- género que ayude a combatir las causas que contribuyen a la desigualdad, el discrimen y la violencia”.
13. Las demandantes fueron electas el 3 de noviembre de 2020 a sus escaños como Senadora por Acumulación y Representante por Acumulación, para formar parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
 14. Ambas demandantes fueron electas bajo la insignia del Partido Proyecto Dignidad, por lo que, a partir de su juramento, actúan como portavoces de dicha colectividad en Cámara y Senado.
 15. Al presente el Departamento de Educación de Puerto Rico no ha cumplido con los requisitos impuestos por la Ley 62-2017 en cuanto a someter ante la Asamblea Legislativa la siguiente información: (1) el Plan de Implementación del Proyecto Piloto; (2) un informe cada seis (6) meses del progreso e implantación de esta iniciativa y los resultados que se fueran generando; (3) al cumplimiento de dos (2) años el Departamento de Educación tenía el deber de llevar a cabo una evaluación de la efectividad de este Proyecto Piloto y presentar a la Asamblea Legislativa sus hallazgos y recomendaciones sobre los próximos pasos para modificar y/o ampliar el mismo; (4) El Departamento de Educación debía aprobar un Reglamento para implementar este “Proyecto Piloto”.
 16. El Departamento de Educación no ha provisto evidencia del uso de los fondos legislativos asignados para el desarrollo de dicho “Proyecto Piloto” ni de la efectividad de estos.
 17. El 11 de febrero de 2021, durante la vista de interpelación de la Cámara de Representantes a la designada Secretaria de Educación, se le requirió a ésta por el presidente de dicho cuerpo legislativo, a solicitud de la codemandante Burgos Muñiz, la producción en cinco (5) días calendarios toda la documentación relacionada con la implementación de las escuelas coeducativas al amparo de la Ley 62-2017. La Cámara de Representantes no ha recibido la información requerida.

III. Exposición de derecho

A. Moción de desestimación

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvenición, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la

materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene

derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

B. Entredicho provisional, injunction preliminar y permanente

El auto de injunction en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

El propósito primordial de éste es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel

que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injunction cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional.” *A.P.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un *injuncton pendente lite*. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de *injuncton* permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int’L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un *injuncton*, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o

ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.P.R. v Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975), *Franco v Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de *injunction*, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del *injunction* exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. v Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. v Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v Alcalde*, 158 DPR 195,205 (2002).

En *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de *injunction* cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

C. *La sentencia declaratoria*

La sentencia declaratoria es un remedio que provee la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. En esencia, “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”. *Guardiola Rodríguez v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 2018 TSPR 163, 200 DPR __ (2018), pág. 3, citando a *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015). A esos efectos, “la sentencia declaratoria es particularmente útil para ‘dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos’”. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Es preciso recordar que la sentencia declaratoria “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente”. (Énfasis nuestro). *Sánchez et al v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 383-384 (2002).

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, dispone que:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.”

La persona que solicite una sentencia declaratoria deberá tener legitimación activa, por lo que “tiene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y *no uno abstracto e hipotético*, que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. (Énfasis nuestro). *Municipio de Fajardo v. Srio. de Justicia y otros*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Además, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica, aunque existan otros recursos procesales, además de que permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuando existe una controversia sustancial

entre partes que tienen intereses adversos. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 D.P.R. 329 (2015), que cita con aprobación a *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, supra.

El referido mecanismo “[d]ebe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1789; Véase Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2.

La otorgación del remedio de sentencia declaratoria es discrecional del tribunal, pues éste “podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento”. Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

Además, en la demanda se deberá alegar “las gestiones extrajudiciales y los intereses antagónicos de las partes”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1790; Véase *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481 (1954).

Para la doctrina, la sentencia declaratoria es “aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, § 6001, 623 (6ª ed. LexisNexis 2017).

Entre aquellos facultados para solicitar una sentencia declaratoria, según la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, se encuentra toda persona “cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto”. Además, el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006). Por lo tanto, “tiene que demostrar que sufrió un daño claro y palpable; que éste es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 255 (2012), citando a *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 500 (1992). En cuanto a estos criterios, el Tribunal Supremo ha expresado que la persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria “deberá establecer la existencia o inminencia de un daño claro y real”. (Énfasis nuestro). *Romero Barceló v. E.L.A.*, supra, pág. 475, citando a *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383–384 (2002).

Según dispone la Regla 59.1, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, en la práctica, la sentencia declaratoria “tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas”.

D. *Legitimación activa de los legisladores*

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción, allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la legitimación activa es una de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 DPR 360, 370 (2002). La legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, sec. 1002, pág. 109. El propósito de la mencionada doctrina es demostrarle al tribunal que el demandante tiene un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, supra, pág. 371, citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

En lo específico, la doctrina de legitimación activa consiste en la regla o exigencia de que sólo puede recurrir a un Tribunal en busca de algún remedio legal aquel litigante que pueda demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. (Énfasis nuestro). Véase, *Colegio de Peritos Electricistas de PR v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *García Oyola v. JCA*, 142 DPR 532, 538-539 (1997).

Por su parte, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 15.1 establece que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que

se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

Así, ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no puede ser subsanada; (2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal, como tampoco este abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Lozada Sánchez v. AEE*, 184 DPR 898, 909 (2012).

El entendido respecto a la legitimación activa de los legisladores es que, “al igual que un ciudadano particular, un legislador tiene que cumplir con los requisitos de *standing*”. (Énfasis nuestro). *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379 (2019). La jurisprudencia le ha conferido legitimación activa a un legislador si:

(1) defiende un interés individual tradicional vinculado con el proceso legislativo e invocado frente al funcionario del Cuerpo tanto en su carácter particular como en representación de un grupo de ese cuerpo, (2) impugna una actuación ilegal del ejecutivo, (3) las reglas senatoriales coartan su derecho constitucional de participar en las etapas esenciales y significativas en las comisiones del Cuerpo, (4) cuestiona las reglas senatoriales que impugna el intento del Senado de excluir a un senador de su escaño mientras se determina la validez de su elección, (5) para solicitar un *injunction* y sentencia declaratoria con el objetivo de cuestionar que una persona está ocupando un cargo en detrimento de su poder de confirmación, y (6) para vindicar su prerrogativa y función constitucional como lo es la participación en el proceso de confirmación de consejo y consentimiento de un nombramiento de un funcionario público. *Ramos Rivera v. García García*, supra, págs. 395-396.

Se ha reconocido que los legisladores tienen legitimación activa para hacer valer sus prerrogativas legislativas. *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 203 DPR 62, 70 (2019). A pesar de eso, el Tribunal Supremo aprovechó la oportunidad que tuvo en *Ramos Rivera v. García García*, para “dejar claro que, tanto en los foros federales como en los estados de la unión, resulta difícil reconocer la legitimación activa de un legislador en su carácter individual”. *Ramos Rivera v. García García*, pág. 396. Además, se le requiere a los legisladores que demuestren la existencia de “una conexión entre el daño sufrido y la acción que pretenden ejercitar. Sus alegaciones no pueden estar basadas en que acuden al tribunal representando a sus constituyentes en vindicación de un interés general”. *Hernández Torres v.*

Hernández Colón, 131 DPR 593, 601 (1992). Tampoco podrá alegar que sus prerrogativas legislativas se han visto afectadas “al no permitírsele fiscalizar la obra legislativa, cuando se le ha dado participación en los procesos legislativos”. (Énfasis nuestro). *Acevedo Vilá v. Melendez*, 164 DPR 875, 886 (2005). Antes de acudir al tribunal el legislador “deberá agotar todos los remedios que tenga a su disposición para lograr que se le permita y reconozca su derecho a fiscalizar”. *Íd.*, pág. 602. La mera alegación de que las prerrogativas legislativas han sido violadas no será suficiente para la concesión de un remedio.

E. Interpretación de leyes, la Ley Núm. 62-2017 y la Orden Ejecutiva 2021-013

En el deber de resolver las controversias de hecho y adjudicar los derechos de las partes, es imperante considerar los principios y normas establecidas de hermenéutica jurídica. *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 868 (2013). Este proceso de interpretación de las leyes consiste en auscultar, escudriñar y determinar cuál es la intención del legislador, puesto que la función de la rama judicial es la de interpretar las leyes aprobadas por la Rama Legislativa. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 749 (2011); *Asociación de Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 938 (2010).

Al interpretar un estatuto, es principio cardinal que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Artículo 19 del Código Civil de 2020. Los tribunales no estamos autorizados de añadir limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni a sustituir omisiones al interpretarla pues, si la ley es clara, no se puede utilizar de subterfugio buscar la intención legislativa. *Rosado Molina v. ELA y otros*, 195 DPR 581, 589-590 (2016). Siendo así, el primer paso al interpretar una ley es remitirse al propio texto, pues si el lenguaje es claro e inequívoco, del propio estatuto surge la intención legislativa. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Por esto, la aplicación literal de la ley puede ser ignorada únicamente cuando su letra no es clara y su aplicación literal lleva a un resultado irracional o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 245 (2010).

Ahora bien, cuando las expresiones en la ley son inciertas, para interpretar la misma adecuadamente, es menester considerar la razón, espíritu, causas o motivos que indujeron al legislador a crear la ley para descubrir su verdadero sentido. Artículo 20 del Código Civil de 2020. Esto, sin perder de perspectiva que la intención legislativa no puede buscarse en una frase aislada o en una de sus secciones, sino que debe escudriñarse la ley en su conjunto y contexto social. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, supra, pág. 750; *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 DPR 509, 520 (1954). Siguiendo estos

parámetros, los tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico y darles sentido lógico a las diferentes secciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuera necesario. *Departamento de Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195, 204 (2005). En estos casos, adquiere mayor importancia la necesidad de indagar en la intención del legislador al aprobarla, considerando el propósito social que inspiró su creación. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 739 (2012). En otras palabras, “las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver”. *Asociación de Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, págs. 938-939. A estos fines resulta de gran utilidad auscultar la voluntad legislativa reflejada en el historial legislativo, la exposición de motivos y las expresiones de los legisladores en el hemiciclo durante la sesión de aprobación de la ley. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 127 (2012).

El 3 de agosto de 2017, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley para Escuelas Coeducativas dirigido a promover la equidad de género, Ley Núm. 62-2017, se aprobó con el interés de establecer un:

modelo coeducativo [que] tiene como objetivo la eliminación de estereotipos entre sexos superando las desigualdades sociales y las jerarquías culturales entre niñas y niños. La coeducación tiene un doble efecto: contribuye a modernizar y adaptar la escuela y el proceso educativo a las demandas de la sociedad y, además, se perfila como motor de cambio para avanzar hacia una equidad efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y espacios. La legislación existente tanto en materia educativa, en igualdad de oportunidades y en la lucha contra la violencia de género, insta a desarrollar acciones de carácter coeducativo en las escuelas y los procesos educativos como medida de prevención de futuras situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 62.

En adición a lo anterior, la Asamblea Legislativa entendió, al aprobar este proyecto, que “urge que el sistema educativo puertorriqueño desarrolle e incorpore un modelo educativo que promueva la equidad de género e igualdad de oportunidades”. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 62.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 62 establece que

La Secretaria de Educación en coordinación con la Procuradora de las Mujeres escogerá un mínimo de diez (10) escuelas elementales para implantar el Proyecto Piloto. El número de escuelas podrá ampliarse a discreción del Departamento de Educación. Estas escuelas elementales deberán estar en sectores donde se haya registrado el más alto índice de discriminación y violencia de género. Inicialmente las escuelas que participen en el Proyecto Piloto deberán estar ubicadas en municipios diferentes. La experiencia derivada de estas escuelas servirá de base para la eventual expansión del Proyecto y la transformación del sistema educativo. (Énfasis nuestro).

El Artículo 6 de la ley dispone que “[e]ste proyecto piloto tendrá una vigencia de dos (2) años. Completado dicho término, el Departamento de Educación realizará una evaluación de la efectividad de

este Proyecto Piloto y presentará a la Asamblea Legislativa sus hallazgos y recomendaciones sobre los próximos pasos para modificar y/o ampliar el mismo”.

El 25 de enero de 2021, el Gobernador emitió la Orden Ejecutiva OE-2021-13 en la cual declaró un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia de género en el país. En esta Orden Ejecutiva, el Gobernador expresó lo siguiente: “Estamos comprometidos con establecer un proceso para desarrollar un currículo de perspectiva de género que ayude a combatir las causas que contribuyen a la desigualdad, el discrimen y la violencia”. En la Sección 17ma, la Orden Ejecutiva estableció que se mantendrá en vigor las disposiciones de la Orden Ejecutiva OE-2020-078 que no sean incompatibles con la OE-2021-13.

La OE-2020-078 establece, en su sección 10ma, que “[s]e ordena que, para el próximo año escolar, comenzando en agosto de 2021, el Departamento de Educación deberá ampliar el modelo de escuelas especializadas Coeducativas a todo el sistema escolar”.

IV. Aplicación del derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración una moción de desestimación presentada, en la cual se arguye que las demandantes no tienen legitimación activa cuando alegan que las OE-2020-78 y la OE-2021-13 usurpan su función legislativa. Además de lo anterior, los demandados entienden que una actuación de este tribunal requeriría una intromisión indebida de parte del Poder Judicial sobre las facultades que le fueron reservadas a la Rama Legislativa y a la Rama Ejecutiva. Además, los demandados arguyen que no procede un *injunction*, ya que lo que se está haciendo se encuentra dentro de los poderes delegados al Gobierno y al Secretario de Educación de establecer un programa piloto de escuelas coeducativas con educación con perspectiva de género.

Las demandantes arguyen, por su parte, que la actuación de la Rama Ejecutiva, a través de las Órdenes Ejecutivas que se encuentran en vigor, ha usurpado el poder de fiscalización que estas tienen como miembros de la Asamblea Legislativa. Según estas, la Ley Núm. 62 establece que la Asamblea Legislativa tiene el poder de eliminar el Proyecto Piloto si estos entienden que no se cumple con lo que persigue la ley. Además, estos entienden que no se les ha puesto en posición de analizar el Proyecto Piloto porque no se les han entregado los informes requeridos por ley. Por lo tanto, nos solicitan que declaremos la inconstitucionalidad de las ordenes ejecutivas.

En primer lugar, debemos mencionar que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable

posible para la parte demandante. Nos encontramos ante una controversia de derecho en la cual solo procede la interpretación de la Ley Núm. 62 y las Ordenes Ejecutivas aprobadas.

Antes de entrar a discutir los méritos del caso, debemos atender el cuestionamiento jurisdiccional de umbral. Según el Gobierno, los Demandantes no tienen legitimación activa para presentar el presente caso, ya que, al no violentarse la separación de poderes, los demandantes no han sufrido algún daño real y palpable que puedan reivindicar. Para llegar a esta conclusión, primero se debe analizar la actuación del Gobernador mediante Orden Ejecutiva analizar si esta afectó ilegalmente lo establecido por la Ley Núm. 62. Por lo tanto, debemos acudir a la Ley Núm. 62 para entender la extensión de los poderes delegados por la Asamblea Legislativa a la Rama Ejecutiva. El Artículo 4 de la Ley Núm. 62 establece que la Secretaria de Educación tiene el deber de, en conjunto con la Procuradora de las Mujeres, escoger un mínimo de 10 escuelas para implementar el proyecto piloto. Además de eso, la Asamblea Legislativa añadió que “[e]l número de escuelas podrá ampliarse a discreción del Departamento de Educación”. (Énfasis nuestro). Al analizar el texto de la ley, podemos observar claramente que, si la Asamblea Legislativa lo deseaba, estos pudieron haber establecido un máximo de escuelas a participar del Proyecto Piloto. A pesar de lo anterior, el legislador decidió solo establecer un mínimo de escuelas. En adición, no surge del texto de la ley cualificación alguna para la toma de decisión sobre la ampliación del número de escuelas, sino que se deja a la discreción del Departamento de Educación. O sea, el Departamento de Educación tiene la capacidad, concedida por la misma Asamblea Legislativa, de aumentar el número de escuelas sin tener que acudir a la Asamblea Legislativa a pedir permiso o esperar a un análisis de este cuerpo. La delegación del poder de aumentar la cantidad de escuelas recae solo sobre el Departamento de Educación. Por lo tanto, no existe ningún conflicto entre la Ley Núm. 62 y las Órdenes Ejecutivas en controversia.

Además de una interpretación extremadamente restrictiva sobre el texto de la ley, las demandantes no colocaron al Tribunal en posición de concederles los remedios solicitados al no poder demostrar la forma, si alguna, en que las Órdenes Ejecutivas representan una intromisión con sus prerrogativas legislativas. Las Demandantes tienen el poder de presentar proyectos de enmienda a la Ley Núm. 62 o de mover el mecanismo legislativo para revocar la ley. La interpretación que arguyen las Demandantes es contraria al texto claro de la ley y del espíritu de la misma, establecida por su Exposición de Motivos.

Las Órdenes Ejecutivas en controversia establecen un estado de emergencia sobre la violencia de género y, con la mira a combatir la emergencia, el poder ejecutivo tomó la decisión de expandir el Proyecto Piloto de las escuelas coeducativas a todas las escuelas de Puerto Rico. Esta determinación no

es contraria al texto de la ley, puesto que la Ley Núm. 62 establece claramente la discreción del Departamento de Educación para ampliar el número de escuelas en el proyecto piloto.

Por lo tanto, las demandantes no han sufrido daño alguno. Debemos recordar que para que un legislador tenga legitimación activa, este debe demostrar que cumple con los requisitos básicos de la legitimación activa. Los legisladores no están en una categoría superior o distinta que los releve del requisito de demostrar tener standing al igual que cualquier ciudadano particular. En este caso ni tan siquiera se cumple mínimamente con el requisito de que exista un daño claro y palpable, por lo que tampoco procede el dictamen de una sentencia declaratoria. Además de esto, no se ve afectada ninguna de las prerrogativas constitucionales de las legisladoras. Al no existir una controversia entre las Órdenes Ejecutivas y la Ley Núm. 62, no existe un problema de separación de poderes ni un daño claro y mucho menos el daño irreparable que requiere un recurso de *injunction* preliminar.

En cuanto a la entrega de los informes, el *injunction* no es el vehículo procesal correcto para solicitar información ni para obligar con el cumplimiento de un deber ministerial, por lo que no atenderemos tal alegación. Aun así, la ley no establece la entrega de los informes como condición para aumentar el número de escuelas en el Proyecto Piloto.

V. Sentencia

Por los fundamentos antes expuestos, el Tribunal declara **Ha Lugar** la *Moción de desestimación* presentada por el Gobierno. Se desestima la demanda presentada por ausencia de legitimación activa, ya que las Demandantes no han sufrido un daño claro y palpable ni un daño que afecte sus prerrogativas como legisladoras.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan Puerto Rico, a 14 de abril de 2021.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR